



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Alicante 27 de Mayo de 1858. — S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM., despues de haber asistido á la corrida de toros, han visitado esta tarde los buques de la Real Armada que se hallan en las aguas de este puerto. Nuestra augusta Soberana ha sido objeto de las más entusiastas aclamaciones en los buques de la escuadra durante su visita, y en el muelle despues de desembarcar. El entusiasmo público no decae un solo momento y el grito de ¡Viva la Reina! resuena constantemente cuando atraviesa S. M. las calles de la poblacion.

S. M. ha visitado tambien la fragata francesa *Impetuouse*, que mandada por uno de sus Ayudantes, ha enviado S. M. el Emperador para saludar á S. M. la Reina. El Embajador de Francia ha recibido á S. M.

á bordo de la fragata de su nacion.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Alicante 28 de Mayo de 1858. — S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron SS. MM. á la fiesta de fuegos artificiales, que estuvo concurridisima; SS. MM. se proponen salir de Alicante para Valencia hoy á las tres de la tarde á bordo del navio *Rey Francisco de Asís*. Todos los buques de la Real Armada y los extranjeros que en estas aguas se hallan acompañarán á SS. MM. durante la travesia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de Alicante al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación

Alicante 28 de Mayo de 1858. — A las tres de la tarde se han embarcado SS. MM. en el navio *Francisco de Asís*, habiendo salido con direccion á Valencia á las cinco y media.

He tenido el honor de acompañar á la Real familia á bordo del *Alicante* más de cuatro millas. SS. MM. y AA. han sido victoreadas hasta el cabo de la Huerta por más de 1,000 personas que seguian la escuadra en buques menores y botes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONCLUYEN los modelos á que se refiere el art. 14 de la Instruccion de 12 del corriente inserta en el Boletín oficial núm 63 y que quedaron pendientes del número anterior.

MODELO NUM. 3.º

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS
del estado de la provincia de.....

80 POR 100 DE LOS BIENES DE PROPIOS.
Ayuntamiento de.....

Factura de los pagarés no vencidos que existian en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia el dia 1.º de Enero de 1858, procedentes del 80 por 100 de las fincas vendidas y censos redimidos de los propios de dicha villa.

Pa- ga- rés.	Su nume- ra- cion.	Fechas en que fueron suscritos.	Plazos á que cor- responden	Fechas de los vencimientos.	Su im- porte. Rs. vn.	Días que median dentro de cada año desde 1.º de Enero al dia del vencimiento.	Números.
1	221	20 Enero 1856.	Décimo	20 Enero 1865	7500	20	150000

Vencimiento de 1865.

Pa- ga- rés.	Su nume- ra- cion.	Fechas en que fueron suscritos.	Plazos a que cor- responden	Fechas de los vencimientos.	Su im- porte. Rs. vn.	Días que median dentro de cada año desde 1.º de Enero al dia del vencimiento.	Números.
1	233	19 Febrero id..	Idem.	19 Febrero id..	30000	50	150000
1	240	1.º Marzo id..	Idem.	1.º Marzo id..	750	60	45000
1	241	21 id id.	Idem.	21 id id.	750	80	60000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2250	187	420750
1	161	10 Diciembre 1855.	11.º	10 Diciembre id.	750	344	258000
					42000		2433750

35 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1864 sobre el capital de 42.000 rs. 14700

Descuento que corresponde por los dias de 1865 al respecto de 5 por 100 al año. 333,39

Suma el descuento. . . 15033,39 15033,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1865 26966,61

Vencimiento de 1866.

1	221	20 Enero 1856.	11.º	20 Enero 1866.	7500	20	150000
1	235	19 Febrero id.	Idem.	19 Febrero id.	30000	50	150000
1	240	1.º Marzo id..	Idem.	1.º Marzo id..	750	60	45000
1	241	21 id id.	Idem.	21 id id.	750	80	60000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2250	187	420000
1	161	10 Diciembre 1855.	12.º	10 Diciembre id.	750	344	258000
					42000		2433750

40 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1865 sobre el capital de 42000 rs. 16800

Descuento que corresponde por los dias de 1866 al respecto de 5 por 100 al año. 333,39

Suma el descuento. . . 17133,39 17133,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1866 24866,61

Vencimientos de 1867.

1	221	20 Enero 1856.	12.º	20 Enero 1867.	7500	20	150000
1	235	19 Febrero id.	Idem.	19 Febrero id.	30000	50	150000
1	240	1.º Marzo id..	Idem.	1.º Marzo id..	750	60	45000
1	241	21 idem id.	Idem.	21 idem id.	750	80	60000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2250	187	420750
1	161	10 Diciembre 1855.	13.º	10 Diciembre id.	750	344	258000
					42000		2433750

Pa- ga- rés.	Su- nume- ra- cion.	Plazos Fechas en que fueron suscritos.	Plazos á que cor- responden	Fechas de los vencimientos.	Su- im- porte. Rs. vn.	Dias que median dentro de cada año desde 1.º de Enero al día del vencimiento.	Números.
--------------------	------------------------------	--	-----------------------------------	--------------------------------	---------------------------------	--	----------

45 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1866 sobre el capital de 42000 rs. 18900
 Descuento que corresponde por los días de 1867 al respecto de 5 por 100 al año. 533,39
 Suma del descuento. 19233,39 19233,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1867. 22766,61

Vencimientos de 1868.

1	221	20 Enero 1856.	13.º	20 Enero 1868.	7500	20	150000
1	235	19 Febrero id.	Idem.	19 Febrero id.	30000	50	1500000
1	240	1.º Marzo id.	Idem.	1.º Marzo id.	750	60	45000
1	241	21 idem id.	Idem.	21 idem id.	750	80	60000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2250	187	420750
1	161	10 Diciembre de 1855.	14.º	10 Diciembre id.	750	344	258000
					42000		2433750

50 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1867 sobre el capital de 42000 rs. 21000
 Descuento que corresponde por los días de 1868 al respecto de 5 por 100 al año. 353,39
 Suma del descuento. 21353,39 21353,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1868 20666,61

Vencimientos de 1869.

1	221	20 Enero 1856.	14.º	20 Enero 1869.	7500	20	150000
1	235	19 Febrero id.	Idem.	19 Febrero id.	30000	50	1500000
1	240	1.º Marzo id.	Idem.	1.º Marzo id.	750	60	45000
1	241	21 idem id.	Idem.	21 idem id.	750	80	60000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2250	187	420750
1	161	10 Diciembre 1855.	15.º	10 Diciembre id.	750	344	258000
					42000		2452750

55 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1868 sobre el capital de 42.000 rs. 23100
 Descuento que corresponde por los días de 1869 al respecto de 5 por 100 al año 335,39
 Suma del descuento. 23435,39 23435,39

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1869 18566,61

Vencimientos de 1870.

1	221	20 Enero 1856.	15.º	20 Enero 1870.	7500	20	150000
1	235	19 Febrero id.	Idem.	19 Febrero id.	30000	50	1500000
1	240	1.º Marzo id.	Idem.	1.º Marzo id.	750	60	45000
1	241	21 idem id.	Idem.	21 idem id.	750	80	60000
1	250	6 Julio id.	Idem.	6 Julio id.	2250	187	420750
					41250		2175750

60 por 100 de descuento por los años de 1858 á 1869 sobre el capital de 41.250 rs. 24750
 Descuento que corresponde á los días de 1870 al respecto de 5 por 100 al año. 298,04
 Suma el descuento. 25048,04 25048,04

Importe líquido de los pagarés de vencimientos de 1870. 16201,96

RESUMEN.

	Importe de los pagarés.	Importe desc. del B. an.	Importe neto.
7 Pagarés de vencimiento de 1858.	57000	493,15	56506,85
7 Idem de 1859.	49000	2880,75	46119,25
7 Idem de 1860.	49000	5330,75	43669,25
7 Idem de 1861.	43000	6832,02	36167,98
7 Idem de 1862.	45000	8932,02	36067,98
7 Idem de 1863.	45000	11132,02	33867,98
7 Idem de 1864.	43000	15282,02	27717,98
6 Idem de 1865.	42000	15033,39	26966,61
6 Idem de 1866.	42000	17453,39	24546,61
6 Idem de 1867.	42000	19233,39	22766,61
6 Idem de 1868.	42000	21353,39	20666,61
6 Idem de 1869.	42000	23453,39	18566,61
5 Idem de 1870.	41250	25048,04	16201,96
84 pagarés	578250	170147,68	408102,32

(Fecha) (Conformidad del Oficial interventor.) (Firma del Administrador.)

MODELO NUM. 4.º

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE

BIENES DE BENEFICENCIA HOSPITAL DE

Liquidacion del capital convertible en inscripciones de la renta del 5 por 100 que corresponde al Hospital de por el liquido importe de los fondos ingresados en el Tesoro, y pagarés suscritos durante el primer semestre de 1858 por fincas vendidas y censos redimidos que pertenecian á dicho establecimiento la cual funda en la cuenta corriente del mismo y de interes de 4 por 100 á favor del Tesoro, cuya copia acompaña.

CAPITAL.

Por ingresado en metálico en la Tesorería de esta provincia durante el semestre (Relacion núm. 1.º)	32,24
Por importe de los pagarés suscritos en el mismo periodo, pendientes de realizacion	23,000
Descuento del 5 por 100 al año.	8,180
Liquido capital que representan los pagarés (Relacion núm. 2.º)	14,820
Suma	47,060

DEDUCCIONES. (Relacion núm. 3.)

Por premios de ventas de los bienes adjudicados durante el semestre.	156,50
Por satisfecho en efectivo á cuenta del capital y para las necesidades del establecimiento.	20.193,50
Por premios de investigacion.	338
Por el importe del 4 por 100 de interes de demora que corresponde al Tesoro, segun resulta de la cuenta corriente del semestre.	509,83
Importan las deducciones	21.297,83

De manera que resulta un capital líquido á favor del establecimiento de 25 762,17

Cuyo capital, al cambio de 100 rs en inscripciones por 40 en efectivo, que establece el art. 5.º del proyecto de ley de los presupuestos de este año, mandados poner en ejecucion por la ley de 26 de Marzo último, debe producir una inscripcion de 64 405 em rs. 42 céntimos con renta anual al 5 por 100 de 1,952 rs. y 2 céntimos pagaderos desde 1.º de Enero de este año.

1.º de Julio de 1858.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

(Firma del Contador.)

(Igual el resto al modelo núm. 1.º)

PREVENCION Los resultados de esta liquidacion han de ser exactamente iguales á los de la cuenta semestral en que se funda y cuya copia ha de servirle de justificacion, clasificados en las tres relaciones citadas en el presente modelo.

Cuenta corriente con una corporacion civil con interes de 4 por 100 á favor del Tesoro. — Da principio en 1.º de Enero de 1858.

DEBE.		Capitales.	Días.	Números.	Fechas.	HABER.		Capitales.	Días.	Números.
56506										
46119					1.º Mayo 1858.	Por el ingreso del 10 por 100 al contado y de los demas plazos anticipados en este dia por D....., con abono de 5 por 100 al año, de una casa sita en....., que ha sido adjudicada en 40.000 rs	25140	121	2.799.940	
43669	Por el premio de venta que corresponde al comisionado, por una casa sita en..... cuyo remate ascendió á 4000 rs.: 1/4 por 100.	100	121	12100						
56167	id. id. Por id id. de una suerte de tierra de 30 fanegas, cuyo remate ascendió á 20000 rs.: 1/4 por 100.	50	153	6750	15 id. id.	Por ingreso del 10 por 100 al contado realizado en este dia por D....., de una suerte de tierra de 30 fanegas que le ha sido adjudicada en 20.000 rs. 2000				
34017	id. id. Por el premio de investigacion satisfecho, ó á que tiene derecho D..... por un censo descubierto, capitalizado en 2600 rs.. 10 por 100.			260		Importe de los 14 pagarés suscritos por el mismo. 18000				
31867	id. id. Por el 3 por 100 que sobre el mismo capital de censo corresponde al comisionado de ventas.			78		Descuento de 5 por 100 al año 6430				
29717		338	140	47520		Líquido importe de los pagarés 11570				
26966						Abono total que corresponde por la finca 13570	13570	153	1.831.950	
24866	Junio id. Por suplemento, en equivalencia de renta, para atender á las necesidades de la corporacion, satisfecho en este dia.	495,50	152	75012						
22766	id. id. Por el premio que corresponde al comisionado en la redencion de un censo de 2600 rs. de capital: 1/4 por 100.	6 50	154	1001	20 id. id.	Por la redencion al contado de un censo de 208 rs de réditos ánuos que satisfacia D....., y ha sido capitalizado al 8 por 100 en 2600 rs., que ha ingresado en este dia.	2600	140	364.000	
20666	id. id. Por entregado, segun Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion á cuenta del capitán.	20000	161	3.220.000		3 Junio id. Por el ingreso del 10 por 100 al contado de un censo de 500 reales de réditos ánuos que satisfacia D..... y ha sido capitalizada al 5 por 100 en 10000 rs. 1000				
18566	Saldo de números á favor del Tesoro para fijar los intereses de demora que deben cargarse á la corporacion.	"	"	2.827.207		Por los cuatro primeros plazos del mismo que ha anticipado en este dia, abonándole el descuento de 5 por 100 al año. . . 3500				
16201	id. id. Intereses de demora á favor del Tesoro sobre los números 2.827.207.	309,83				Importe de los 5 pagarés suscritos por el mismo, correspondientes á los últimos plazos . . . 5000				
108102	Suma.	21.297,85				Descuento de 5 por 100 al año 1750				
rador.)	Saldo definitivo á favor de la corporacion, que ha de servir de tipo para expedirle la inscripcion nominativa de renta del 3 por 100 pagadera desde 1.º de Enero de 1858, que previene la ley de presupuestos.	25.762.17				Líquido importe de los pagarés 3250				
NCIA.						Abono total que corresponde por el censo. 7750	7750	154	1.495.500	
100										
ingresado por finca la cual por del T										
Rs. 24										
32,24										
14.82										
47,06										
		47060		6.189.390			47060		6.189.390	

Fecha de fin del semestre ó del trimestre en que se cierre esta cuenta.
 (Firma del Contador de Hacienda Pública.)

PREVENCIONES.

- El número de dias que ha de fijarse, es el que medie entre el 1.º de Enero en que da principio la cuenta y el en que se verifique cada ingreso para las partidas del haber, y entre el mismo dia 1.º de Enero y el de la fecha de cada pago para las del debe.
- Limitándose esta cuenta al resultado de las ventas y redenciones consumadas en el semestre ó trimestre respectivo no figurarán en ella los ingresos y pagos que durante el mismo ocurran por efecto de las ventas y redenciones realizadas hasta fin de Diciembre de 1857, á no ser que estuviera terminada la liquidacion de la misma época y no fuere posible hacer en ella el cargo ó abono correspondiente; en tal caso se comprenderán en esta cuenta, pero con la expresion necesaria.
- Fijado el saldo de números, su division por 9, 125 pues el divisor fijo que es el interés del 4 por 100, dará el importe de los intereses de demora á favor del Tesoro, que han de cargarse á la corporacion.
- En las cuentas corrientes de los trimestres posteriores al primer semestre de 1858, que tambien han de llevarse segun este modelo, se partirá asimismo de la fecha de 1.º de Enero para fijar el número de dias, tanto en las partidas del debe, como en las del haber.

Habiéndose reclamado por el Juzgado 1.ª instancia de Torrecilla de Cameros, la captura de Manuela Saenz y Perez; en cuyo proceso se pone á los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia que habida indagado su paradero y caso de haberla remitirla á disposicion del Juzgado que la reclama. Logroño 31 de Mayo de 1858.—Francisco Paez de la Cadena

Señas.
 Edad 42 años, estatura regular, color moreno, cara lisa, lleva consigo un niño de pecho y otra hija de 16 años.

En poder del Alcalde de la villa de Cebreros, se halla una yegua cuyo dueño se declara.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado. Logroño 31 de Mayo de 1858. Francisco Paez de la Cadena.

Señas de la Yegua.
 Edad de 5 años, alzada 6 cuartas y media y dos dedos, pelo negro y un lunar blanco encima del hueso lunar del pie derecho, con una marca del número al parecer 5 en el músculo derecho, con la clin larga y errada de las manos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Rentas Estancadas de la Provincia de Logroño.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha comunicado á esta Administracion con fecha 20 del actual la orden siguiente.
 «Esta Direccion general ha acordado reproducir la orden circular que en 15 de Diciembre de 1855 dirigió á los Administradores de Hacienda pública sobre el ramo de pólvora, á la que, con las ligeras

modificaciones que en ella se han introducido, deberá V. dar cumplimiento en todas sus partes, á cuyo efecto se inserta á continuacion.
 Para secundar las miras del Gobierno y de esta Direccion, están llamadas mas inmediatamente las Administraciones de Rentas Estancadas, de cuyo celo é interés por el servicio depende por lo general el buen resultado de las medidas administrativas.
 V. comprenderá que los medios mas lógicos de aumentar los productos de la Renta de que se trata, son, perseguir por una parte el contrabando con la mayor energia y sin consideraciones de ninguna clase, y por otra tener siempre, y en todos los puntos de expendicion, surtido suficiente de toda clase de pólvora, para satisfacer las necesidades de cada distrito por lo menos en cuatro meses como está mandado; evitando asi toda queja, todo pretesto y estímulo al fraude.

Fara ejecutar estos dos medios encaminados al objeto propuesto y considerando que por la diferencia de precio que ha existido siempre desde que se creó la pólvora para minas, respecto de la de caza, es del consumo de aquella de la que mas se abusa, y de la que mas se elabora de contrabando, esta Direccion ha acordado dictar por ahora las reglas siguientes.
 1.ª En cada estanco ó expendeduria de pólvora se llevará desde primero de Junio próximo un libro, en el cual se anotarán diariamente las salidas de la de minas, con expresion del número de cajas y kilogramos ó libras que cada consumidor compre, y el nombre de la misma, carretera ó cantera donde se destina.
 2.ª Del mismo modo se anotará la pólvora que compren los maestros de pirotecnia y coheteros, y los fabricantes de mechas.
 3.ª Siendo el objeto de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas se

surtin de los Estancos de la Hacienda en el acto de anotar en el libro de salida la comprada, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo, con el sello de la Administración, el Estanco de donde sale, el día y demas circunstancias mencionadas en el libro.

4.^a Las papeletas, de que habla la regla anterior se facilitarán á los estancieros por los respectivos Administradores que los surtan: cuidando estos de comprobar con frecuencia y bajo su responsabilidad, para poder asegurar á esta Direccion de la exactitud de los datos que referentes al libro de que se trata, pida en lo sucesivo, si el número de partidas anotadas en él, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobacion, es igual al de papeletas presentadas de menos por el estancero y si este cumple con exactitud lo que queda establecido.

5.^a Si ademas de la pólvora de minas pi liesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.^a ú otros cualesquiera que no sean la caza, se anotará y facilitará igualmente papeleta de ella.

6.^a En todo pueblo donde se celebre funcion de pólvora se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer Alcalde constitucional ó al Jefe de la Municipalidad que le sustituya, para que este, con presencia de la papeleta de que habla la regla 5.^a, que facilitará al estancero al artista, de la licencia para que se verifique aquella, si por la papeleta referida se justifica que ha sido empleado en pólvora de la Hacienda, cuando menos la sexta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste.

Esa Administración y todas las subalternas de la provincia pedirán los datos que juzguen convenientes á aquellas Autoridades, para cerciorarse de que se cumple fielmente lo que queda ordenado y su auxilio en todos los casos que lo juzguen necesario para perseguir los defraudadores.

7.^a Conocidas por estas anotaciones quienes son los consumidores de la pólvora de que se trata, fácil será á esa Administración señalar la mina, carretera ú obra importante de la provincia que no se surte del Estanco Nacional, y por consiguiente fácil tambien evitar el contrabando en ellas, haciendo que presenten á los dependientes ó encargados en perseguir aquel, las papeletas que acrediten la procedencia de la pólvora que encuentren, y decomisándolo si no lo justifican.

8.^a Asimismo quedarán en descubierito aquellos polvoristas que, conocidos por tales según las listas de los contribuyentes de este gremio, no se surtan del Estanco, á los cuales especialmente y á todos los demas, les hará entender esa Administración que, bajo la denominacion de pirotécnicos, polvoristas ó coheteros, no debe comprenderse á los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género está solo reservada á la Hacienda por tenerlo estancado, sino lo que se entiende directamente por artistas ó maestro de pirotecnia que son aquellos que se ocupan de todo género de invenciones de fuegos artificiales, los que están en el deber de limitarse á ejercer su arte, tomando de los Estancos Nacionales la pólvora que necesiten en sus talleres, sin que les sea permitido su elaboracion en pasta, ni menos granularla, aunque sea para su uso propio; pues de modo alguno puede consentirse que se abuse del nombre del polvorista para arrogarse el derecho de elaborar un artículo prohibido, por mas que le necesiten como elemento principal de sus trabajos.

9.^a Para que esa Administración pueda inspeccionar con acierto, y con arreglo á las instrucciones vigentes, los talleres de los referidos artistas, que por no surtirse del Estado, ejerciendo su arte, debe considerárseles como defraudadores, y los de todos aquellos en que recaigan vehementes sospechas de que se ocupan en hacer pólvora tendrá presente.

Primero. Que no debe haber en dichos laboratorios ningun utensilio que pueda servir para la fabricacion del referido artículo, como son: morteros de piedra ó de

madera, pilas cónicas ó cilíndricas, batanes, mazos, cribas de granear, bolillos cilíndricos para lustrar ni otros de los que puede hacerse uso.

Segundo. Del mismo modo les será prohibido tener carbones ligeros, como son los de sarmiento, cáñamo y carrizo, por no ser precisos para su arte y si solo para la confeccion de la pólvora.

Tercero. Que los únicos útiles que deben permitirseles son los necesarios al arte de pirotecnia, para reducir á polvo los materiales, como molitas, tableros con cilindro de piedra ó madera, artesas con globos de hierro ó mármol, y de bota de cuero con mazo cilíndrico, tambien de pulverizacion: almireces, que serán de hierro, con mano de lo mismo, para poder reducir á polvo las materias ferruginosas ó metálicas no pudiendo exceder de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo mas.

10.^a Considerando que el abuso que haya podido ocurrir en este arte puede provenir acaso de la mala inteligencia dada al sentido con que se les llama polvoristas en las tarifas por las cuales se les exige la contribucion industrial, se les concede el plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que se les comunica esta orden, para que vendan ó destruyan todos los útiles señalados en el primero y segundo párrafo de la regla 9.^a y cualesquiera otros, propios únicamente para la elaboracion de la pólvora en que no deben ocuparse; en la inteligencia que pasado dicho término y reconociendo que sean sus laboratorios, cuando la Administración lo juzgue conveniente, se darán por decomiso y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública.

11.^a De estas prevenciones dará V. traslado á todos los Directores de las sociedades mineras; á los de las obras en que se consume pólvora; á los pirotécnicos y coheteros y demas personas que juzgue oportuno, para lo cual reclamará V. del Gobierno de provincia los datos necesarios, tanto para escitarles á que cooperen con la Administración á que no se defrauden los intereses públicos, disimulando ó permitiendo el contrabando, cuanto para que conserven las papeletas ó resguardos que justifican la procedencia de la pólvora que emplean con objeto de que pueda la Administración, cuando lo crea oportuno hacer la comprobacion necesaria y exigir la responsabilidad por las faltas que notare.

12.^a Enargará esa Administración muy especialmente á todos los subalternos á quienes toca manejar este género, el exacto cumplimiento de lo que previene la Real orden de 12 de Octubre de 1855, respecto de que no se abran por ningun pretesto las cajas ó botes de pólvora, y que los cajones se examinen escrupulosamente y reciban como se previene tambien en dicha Real orden, colocándose despues en sitios apropiados para que la humedad no perjudique al género.

13.^a Del mismo modo ordenará V. que se fije en la puerta de todos los Estancos ó espendurias de pólvora la tarifa de las clases y precios, con la equivalencia de libras, onzas y adarmes que contienen los botes y cajas, establecidos por la Real orden ya mencionada.

14.^a Respecto del buen surtido de la Capital y subalternas, esa Administración tendrá presente para hacer los pedidos la circular de 28 de Abril último y con arreglo á ella llenará el adjunto modelo cada vez que reclame pólvora, expresando ademas las Administraciones subalternas que por su posicion respecto á las fábricas de Ruidera, Granada y Manresa donde se elabora pólvora de mina y caza, ó la de Villafeliche donde se obtiene solo la primera de dichas clases, convenga que las remesas se hagan directamente para evitar publicidad en los trasportes.

Al propio tiempo, para facilitar la venta cuanto sea posible, es de necesidad promover V. en los pueblos en que lo crea necesario, el establecimiento de Estancos especiales de pólvora, según está prevenido por esta Direccion, adoptando por último y con igual objeto cuantas medidas

le sugiera su buen celo por el servicio »

La Administración principal al dar conocimiento á los Sres. Alcaldes y demas personas á quienes puede interesar del contenido de la preinserta orden por medio del periódico oficial se encuentra en el caso de hacerles comprender que se halla decidida á procurar se cumplan por cuantos medios estén á su alcance las reglas que abraza dicha superior disposicion y al efecto y sin embargo de ordenar á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas lo conveniente para la mas acertada marcha en este servicio, recomienda mucho á dichos Sres. Alcaldes observen las prevenciones siguientes.

1.^a Examinar si se facilita á los consumidores de pólvora la papeleta que previene la regla tercera de la circular preinserta y aprehender la que se encuentre sin esta formalidad practicando las oportunas diligencias para averiguar su procedencia y dando cuenta á esta Administración principal del hecho y sus resultados.

2.^a Cuidar de no dar licencia para funciones de pólvora sin que se presenten á su autoridad las papeletas de que va hecha mencion y se hallen cubiertos los demas requisitos que previene la regla 6.^a de la misma circular.

3.^a Evitar por todos los medios que están al alcance de la autoridad la fabricacion clandestina de pólvora por particulares, decomisando la que reconozca e le origen el cual puede averiguarse fácilmente comprobando las papeletas dadas por los Estancieros con las existencias que tengan en su poder los pirotécnicos ó polvoristas rebajada la cantidad de dicho artículo invertida por dichos industriales en los objetos de su fabricacion destinados á funciones públicas desde la fecha en que se les espidieron las papeletas unica deduccion que debe hacerse toda vez que no puede tener otro uso la cantidad del espresado artículo que adquiera en los Estancos.

4.^a Practicar una visita en los talleres de los referidos industriales fenecido que sea el término de treinta dias contados desde el en que se inserte esta circular en el Boletín oficial y disponer se inutilicen los utensilios que puedan servir para la fabricacion de la pólvora si alguno hubiere de los designados en la regla novena de aquella asegurándose de que esta operacion queda ejecutada, y en el bien entendido de que en las visitas que ulteriormente ordena la Administración en los espresados talleres se dará por decomiso la pólvora que se aprehenda y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública.

Y por último que de todas las precedentes reglas y prevenciones den conocimiento los Alcaldes á los Directores de sociedades mineras, á los de las obras en que se consume pólvora y á los pirotécnicos y coheteros de sus respectivas jurisdicciones á fin de que no aleguen ignorancia de las disposiciones dictadas sobre este servicio, dando cuenta dichos Sres. Alcaldes á esta Administración principal de quedar por su parte cumplidas. Logroño 31 de Mayo de 1858.—Pascual L. de Longoria.—Insértese. Paez de la Cadena.

Para que esta Administración principal pueda dedicarse con fruto á investigar los medios mas apropiados de elevar los rendimientos de las rentas puestas á su cargo á la altura que se promete el Gobierno de S. M. y á que tiene derecho el Tesoro público, uno de los elementos con que principalmente tiene que contar es con el conocimiento de las circunstancias que concurren en todos sus subalternos.

A este fin y al de proponer oportunamente á la Direccion general del ramo con arreglo á la Real orden de 6 de Agosto último la provincia de los Estancos que vayan resultando vacantes, la Administración previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el momento en que vacare cualquiera de los del término de su jurisdiccion autoricen bajo su responsabilidad una persona de re-

conocida moralidad y garantia que invariablemente le sirva, dando cuenta sin pérdida de tiempo de esta medida así como la persona agraciada y esta Administración principal y á la Subalterna de que dependa el estanco provisto, haciendo desde luego de las vacantes que hubiere al presente con las espresadas circunstancias.

La Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes cubrirán la espresada formalidad con la mas esquisita puntualidad evitando así la responsabilidad que su día se exigirá á los que demuestren bieza en este servicio que tan poderosamente puede contribuirsi se llena acertadamente á acrecentar los ingresos de las rentas Estanco. Logroño 31 de Mayo de 1858. El Administrador, Pascual L. de Longoria.—Insértese.—Paez de la Cadena.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia Logroño.

La Direccion general de consumos
sas de Moneda y Minas con fecha 22
Abril próximo pasado me dice lo siguiente.

«El art. 8.^o del Real decreto de 15 Diciembre de 1856, así como el 178 de la Instrucción de 24 del mismo mes y facultan mutuamente á la Administración y á los pueblos para anunciar el desahucio de los cupos por razon de consumo antes de primero de Julio de cada año de esto toman pretesto algunas municipalidades según se vió en el año próximo pasado, para abstenerse de ofrecer cantidad alguna ó hacer un ofrecimiento de dicho punto inadmisibles.—La Direccion en su vista se cree en el deber de encargarse V. S. muy particularmente haga saber los Ayuntamientos, por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del Boletín oficial, que todo desahucio á que no acompañen los datos y noticias que dispone el art. 182 de la citada Instrucción, y en que no se fije, según en el mismo se previene, la cantidad que ha de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonia con la riqueza, veedario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto por hacer imposibles las conferencias que dispone el art. 185, subasta 234 y la eleccion que establece párrafo 2.^o del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año actual.—Al propio tiempo y para evitar las dudas y consultas promovidas antes de ahora sobre inteligencia del art. 252 de la Instrucción debe advertir la Direccion á V. S. que facultad que en el mismo se consigna para adquirir, durante el curso de las subastas el encabezamiento, es y se entiende únicamente respecto de los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen el derecho de la venta esclusiva al por menor, según el 250 que aquel se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—P. S.—Pedro Pastor Maseda.

Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia en cumplimiento de lo que previene la citada circular. Logroño 31 de Mayo de 1858.—Diego Fernandez Segura.—Insértese.—Paez de la Cadena.

ANUNCIO.

Por traslacion del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano de esta Villa y su partido: su dotacion consiste en doscientas fanegas de trigo al año con obligacion de la barba; ó ciento setenta sin esta obligacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el 20 de Junio próximo al infrascrito como Teniente de Alcalde y Comisionado al efecto. Salinas de Añana (Provincia de Alava) Mayo 30 de 1858.—Pablo Ruiz de Huidobro.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ